



Ref. Expte.

s/Multas,
Diferencias y pagos fuera de término
de Imp.Sellos, Tasas Ret. de
Servicio e Ingresos Brutos.

DICTAMEN N° 334/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En el expediente que antecede se procedió a verificar las escrituras del año 2003 otorgadas en el Registro Notarial N° de la ciudad de , Provincia de Santa Fe, de titularidad de la Escribana . De las actuaciones realizadas, la Oficina Inspección de Escrituras Publicas determinó la existencia de deudas en concepto de Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todo lo cual se plasmó en la Resolución N° de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fojas 15. A raíz de ello, se intimó al pago de dichas deudas, constando además en el expediente que en dos oportunidades se invitó formalmente a la actora a acogerse a los Regímenes de Regularización Tributaria y Facilidades de Pago establecidos por Leyes Nos. 13066 (fojas 27) y 13319 (fojas 35), sin resultado alguno.

A fojas 18/19, el Dr. , en su carácter de apoderado de la Escribana , interpone Recurso de Reconsideración contra los términos de la referida resolución. Habiendo presentado el remedio legal en tiempo y forma, todo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 63 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), corresponde que esta Dirección se expida sobre el mismo.

El recurrente, así, cuestiona únicamente la determinación efectuada sobre la escritura N° . Argumenta que dicha escritura formaliza una compraventa de un inmueble sobre el cual se encontraba subsistente una hipoteca, en primer grado de privilegio y lugar, a favor del por un monto de U\$S 32.750 y que la notaria, al momento de abonar el correspondiente Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios tomó dicha deuda en una relación cambiaria de U\$S 1 = \$ 1, basándose en la entonces vigente Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que en su artículo 6 establecía: *"... El Poder Ejecutivo Nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR (U\$S 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (U\$S 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores; y e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME)..."*.

Aduce que, en contraste con esta postura, la API convirtió la suma de U\$S 32.750 en una relación de U\$S 1 = \$ 3, lo cual arrojó una suma de \$98.250 y que en base a ese monto realizó la liquidación de los importes adeudados, lo que motivó esta impugnación efectuada por el recurrente.

Asimismo, el presentante argumenta que si bien es cierto que en la escritura N° su poderdante no especificó que la deuda hipotecaria había sido pesificada en una relación de U\$S 1 = \$ 1, ello no es argumento válido para que se le aplique una multa de tamaño entidad económica.

Además, ofrece como prueba copia de la escritura N° de fecha 17/10/2003 y copia de la escritura N° de fecha 02/08/2007, mediante la cual se canceló el aludido gravamen hipotecario y donde dice expresamente "...Que en Escritura N° ... la suma de U\$S 32.750... suma que con posterioridad fuera pesificada..."

Por todo lo expuesto anteriormente, el Dr. solicita se deje sin efecto la determinación de la deuda efectuada en concepto de Diferencias de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios e Intereses resarcitorios y punitivos en relación a la escritura N° otorgada por la Escribana , y se realice una nueva liquidación.

A fojas 32 se expidió la Oficina Inspección de Escrituras Publicas señalando que, atento a que en el texto de la escritura en cuestión no se expresó ni dejó constancia alguna emitida por la entidad bancaria acreedora respecto de un nuevo valor de la deuda transformada a pesos en aplicación de la Ley 25.561, a efectos de liquidar la deuda (expresada en dólares estadounidenses) se consideró la cotización de la moneda extranjera de acuerdo al artículo 203 del Código Fiscal (t.o.1997 y modif.); acompaña, además, copia de un precedente sobre el tema emitido por esta Dirección General Técnica y Jurídica: el informe 0179/2002, el que fue debidamente compartido por el Sr. Administrador Provincial de Impuestos.

A continuación, a fojas 36/37, se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal, la cual, mediante Informe N° 014/2013, estimó que en el caso, corresponde atenerse a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) debiéndose tomar, por tanto, la cotización oficial vigente a la fecha de otorgamiento del acto.

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección considera, en coincidencia con lo sostenido por las áreas preopinantes, que, atento a que en el texto de la escritura no se expresó ni se dejó constancia alguna respecto de un nuevo valor de la deuda (expresada en dólares



Ref. Expte.:

s/Multas,
Diferencias y pagos fuera de término
de Imp.Sellos, Tasas Ret. de
Servicio e Ingresos Brutos.

DICTAMEN N° 334/2013

estadounidenses), transformada a pesos por aplicación de la Ley 25561, a los efectos pertinentes debe considerarse la cotización de la moneda extranjera de acuerdo al artículo 203 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), el cual expresa lo siguiente: " ... En los actos, contratos y obligaciones a oro, o en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse a la cotización oficial vigente a la fecha de otorgamiento...".

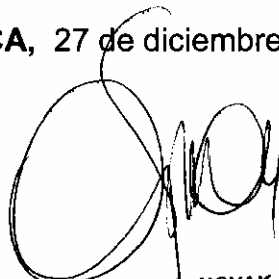
Por último, y como un fundamento más de la postura mantenida por ésta Dirección en los presentes autos, citamos el Dictamen N° 119/2013, cuya copia se adjunta.

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recuso promovido por la Escribana

Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2013
bgr/rc

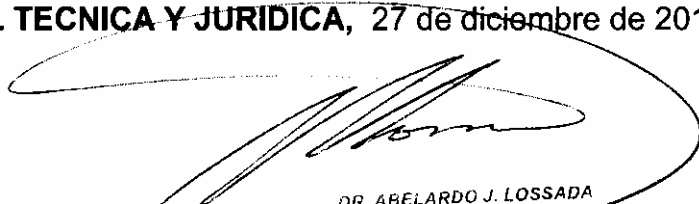

DRA. RINA COASSIN
ASESORA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS


Dra. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2013.
bgr.


DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCION 02/12
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE. N° 13301-0183211-4

QUATRIN, MIRNA LEA

s/multas, diferencias y pagos fuera de
término.

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL, 12 de marzo de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 010/14 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° 023/14.

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

gm.


GRISelda R. MIGUEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Provincial de Impuestos